

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente constancia de notificación electrónica, mediante la cual la parte demandante acredita la citación de los herederos conocidos de AMANDA Martínez ARANGO (q.e.p.d.). Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2287

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2017-00607-00

Visto el informe secretarial que antecede, de lo obrado en el expediente emerge que producto de la citación llevada a cabo por la parte demandante, concurre al despacho el señor Francisco Javier Quintero Martínez, en calidad de heredero de la señora Amanda Martínez Arango (q.e.p.d.) y en representación de sus hermanos, Yolanda Quintero Martínez, Jairo Quintero Martínez, Martha Lucía Quintero Martínez, Francisco Javier Quintero Martínez, Jhon Jorge Quintero Martínez quién en virtud de su fallecimiento le suceden sus hijas Alejandra Quintero Domínguez y Lorena Quintero Domínguez.

Con todo, debe decirse que la calidad de heredero debe ser acreditada por la respectiva prueba del estado civil ya sea registro civil de nacimiento o acta eclesiástica según el caso

En consecuencia, se hace necesario requerir a los herederos de la fallecida Amanda Martínez Arango para que acrediten su condición hereditaria, lo anterior, en virtud de lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a los herederos de la señora Amanda Martínez Arango (q.e.p.d.) para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente rechazo al nombramiento por parte del liquidador designado. Sírvase proveer. Cali, 03 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2255
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00653-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá al relevo del auxiliar Jhon Jairo Blandon Arredondo, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designado.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

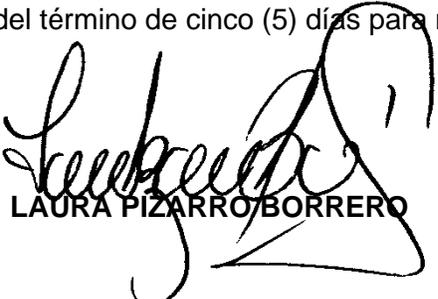
RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Jhon Jairo Blandon Arredondo y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO	Calle 25N # 5N 57 oficina 323	3152634895 4854822	GERENCIA@VPARRA.COM
---------------------------------------	----------------------------------	-----------------------	--

2. SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.
3. COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó avalúo del inmueble objeto del presente tramite. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2264
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

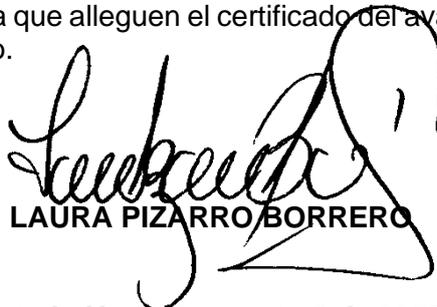
PROCESO: DIVISORIO-VENTA DELBIEN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta un avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso, realizado por arquitecto adscrito a la sociedad colombiana de arquitectos división de lonja inmobiliaria, por cuanto observa que el aportado por la parte demandada se encuentra sobrevaluado, por ser procedente su aporte, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORRER TRASLADO del anterior avalúo de inmueble objeto del presente trámite por el término de tres (3) días.
2. Requerir a las partes para que alleguen el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 76001400301120200048100

SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2254
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso, advierte el despacho que el Doctor José Mario Cortes presento excusas respecto al cumplimiento de las diligencias a su cargo como auxiliar de justicia, esto por cuanto se encontraba en recuperación por incapacidad, solicitando un plazo de 10 días para cumplir con las labores propias del cargo aceptado.

Así las cosas, el juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: OTORGAR un plazo máximo de quince (15) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, al auxiliar de justicia para dar cumplimiento a lo ordenado en auto 1470 de data 27 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio apertura al trámite liquidatorio.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador designado para que dé estricto cumplimiento al plazo otorgado en el numeral anterior, sopena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 8 del artículo 50 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez solicitud de control de legalidad y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMÍREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita control de legalidad sobre el expediente, alegando no haber lugar al requerimiento efectuado por medio del auto 1900 del 11 de julio del 2023, por cuanto el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente en auto 1435 del 29 de junio del 2022.

Verificando las actuaciones adelantadas por el despacho, se relleva que le asiste razón a la parte actora por lo que se procederá a dejar sin efecto el requerimiento realizado.

Con lo anterior, vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el interesado **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**., presento demanda ejecutiva en contra de **JHON HAROLD RAMÍREZ BEJARANO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 656 del 31 de marzo del 2022.

Las partes en coadyuvancia solicitaron al despacho suspensión del tramite ejecutivo por el termino de 1 mes por posible negociación, solicitud que fue aceptada en auto 1435 del 2 de junio del 2022 dando por suspendido el proceso hasta el 28 de julio del 2022.

Seguidamente, se reanudaron términos por medio de auto 1984 del 01 de septiembre del 2022 solicitando a la parte interesada informar estado de acuerdo conciliatorio, por lo que allego el extremo actor conciliación parcial de la obligación, misma que fue tenida en cuenta en auto 090 del 23 de enero del 2023, decretando la terminación por transacción parcial respecto a los pagares 12957 y 312957 en suma se ordenó continuar la actuación contra **JHON HAROLD RAMÍREZ BEJARANO** hasta que se efectuó el pago total del sado insoluto.

El demandado **JHON HAROLD RAMÍREZ BEJARANO**, se notificó por conducta concluyente en auto 1435 del 29 de junio del 2022 (folio 020), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, aclarado que los términos para tal fin iniciaban pasada la ejecutoria del auto

1984 del 01 de septiembre del 2022, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA MI PESOS M/TE (\$1.380.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto auto 1900 del 11 de julio del 2023 por las razones expuestas en la parte emotiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO, a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA MI PESOS M/TE (\$1.380.000)

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 08 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.380.000
Total, Costas	\$1.380.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMÍREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00065-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informe que se encuentra pendiente orden de archivo del trámite culminado. Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2296
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: MANUEL GIRALDO FLÓREZ
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL PUERTAS DIAZ
RADICACIÓN: 76001400301120230009700

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra pendiente orden de archivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del Código General del Proceso, por lo cual el juzgado:

RESUELVE

1. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
2. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. con el resultado de notificación personal y solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.
MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00276-00

En atención a la constancia secretarial, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado y vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1225 del 09 de mayo del 2023.

La demandada **ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 04 de julio 2023 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.230.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO, a favor de la BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.230.000.00).

SEXTO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Calle 60 # 97 Bis - 35 CONJUNTO MARFIL - A apartamento 402-3A Edificio 3A, en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-980436 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la parte demandada ANGULO CAICEDO ESILDA LILIANA.

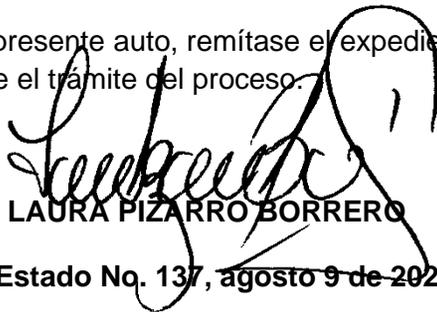
SEPTIMO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

OCTAVO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.230.000
Total, Costas	\$ 2.230.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00276-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 2298
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

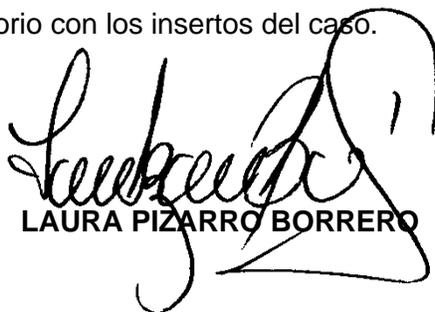
PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RS S.A.S
DEMANDADO: SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00305-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo resuelto en sentencia No. 157 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió la entrega del inmueble, ubicado en Calle 33 A No. 10 – 57, tercer piso, barrio Troncal de la Ciudad de Cali, a los demandantes, con el fin de dar celeridad a lo aquí ordenado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 308 y 309 de esa obra. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. COMISIONÉSE a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -Reparto- conforme al Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, para que practique la entrega material del inmueble, ubicado Calle 33 A No. 10 – 57, tercer piso, barrio Troncal de la Ciudad de Cali a los demandantes **INMOBILIARIA RS S.A.S**, por medio de su representante legal o a quien este autorice; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso en el caso de oposiciones
2. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso solicitada por la Cámara de Comercio de Cali, así como por las partes del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2253

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLÍNICA IMBANACO S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00386-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante correo electrónico del 21 de julio del corriente, la parte demandada allega al expediente, comunicación emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, informando el inicio del procedimiento de recuperación empresarial por parte del deudor Asociación Deportivo Cali, solicitando la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso por el término de 3 meses de conformidad con lo instituido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, la parte demandante allega solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por la parte demandada, en virtud del artículo 161 del Código General del Proceso y dado el acuerdo de pago suscrito en el mes de mayo del corriente.

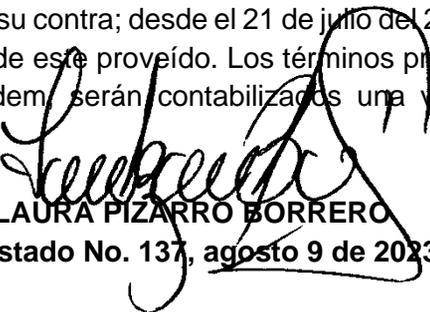
Siendo de esta manera las cosas, esta oficina judicial procederá con la suspensión de la acción ejecutiva que aquí se adelanta, en virtud del proceso de recuperación empresarial iniciado por la Asociación Deportivo Cali ante la Cámara de Comercio de Cali, lo anterior dada la observancia de las normas procesales que rigen dicho trámite las cuales son de obligatorio cumplimiento a la luz del artículo 13 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, a partir del inicio del proceso de recuperación empresarial, por el término de tres meses. Ofíciase.
2. Declarar notificado (a) por conducta concluyente a la Asociación Deportivo Cali, del auto interlocutorio No.1593 del 15 de junio del 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra; desde el 21 de julio del 2023, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Los términos previstos en el numeral 3° del auto del 15 de junio ibidem serán contabilizados una vez se reanude el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2253
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ESTEFANIA RAMIREZ CASTRO y
MARIA EUGENIA RAMIREZ CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00602-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No.1956 del 12 de julio del corriente, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la completa enmienda de los numerales enunciados en la referida providencia, por cuanto:

En primera medida, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora carece de orden y claridad, se le requirió *precisar cada una de las cuotas en mora, discriminando capital e intereses de plazo, así como la fecha de causación de este si se pretende su cobro y precisar el capital sobre el que pretende el pago de intereses remuneratorios*, al respecto, si bien discriminó el capital de las cuotas en mora, la pretensión respecto a los intereses corrientes se formula respecto a los saldos vigentes del capital insoluto 283.112.3507 UVR, lo cual contraría los derroteros de la ley 546 de 1999 artículo 17 y 19, reiterando el incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se solicito establecer el valor de la unidad de medida UVR con la cual se hizo la liquidación a pesos para cada uno de los capitales, sin embargo, la parte interesada se limito a aportar un link y una tabla sin preciar el valor o la fecha de conversión, lo cual genera duda de la conversión correcta.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que la demanda presentada no cumplió con los requisitos formales distinguidos en el canon 82 ibidem, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

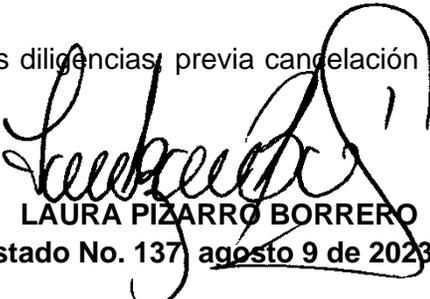
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 137 agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2217
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINA ALVAREZ AVILA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00685-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo carece de la información necesaria conforme lo previsto en el numeral 5 artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir no se individualizan los bienes dados en garantía, lo cual limita la individualización o correspondencia de cada uno de los bienes objeto de aprehensión.

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANKAMODA S.A.S, contra CAROLINA ALVAREZ AVILA.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MBG

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer, Cali, 03 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: DANILO VARGAS ROA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00687-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

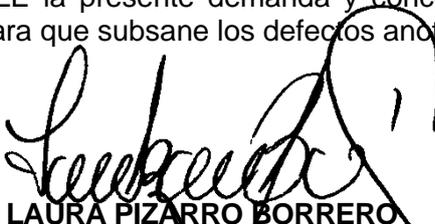
1. Conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 debe aportar prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que actúa como demandante.
2. Debe adecuar la solicitud de intereses de mora en las pretensiones tercera y quinta, pues los mismos se solicitan desde una data desde la cual aún no se habían causado; para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico danvalle3000@yahoo.es corresponde a la utilizada por el demandado Danilo Vargas Roa, informando como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144151648 y la tarjeta de abogado (a) No. 342561. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2206
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: SERGIO ANDRES LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00686-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de SERGIO ANDRES LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 4 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144151648 y la tarjeta de abogado (a) No. 342561, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA
VARGASSECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2292
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIAN PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARITZA CAMPO VIVEROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00688-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción..

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

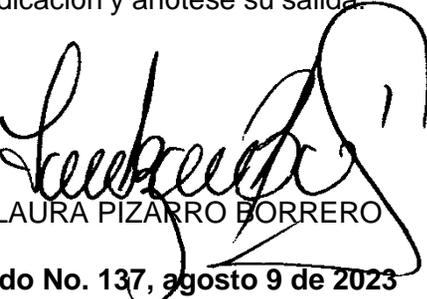
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2233
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO HERNANDEZ RAMIREZ
AIDA LORENA NUÑEZ MENDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00689-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 06/03/2023 17:43:24*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra HECTOR FABIO HERNANDEZ RAMIREZ y AIDA LORENA NUÑEZ MENDEZ.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia querevisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2294
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MOSQUERA LEDESMA DIANA FERNANDA
RADICACIÓN: 76001400301120230069300

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 12/05/2023 09:16:45*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2234
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA: JESSENIA CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300694-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa QPZ11F.

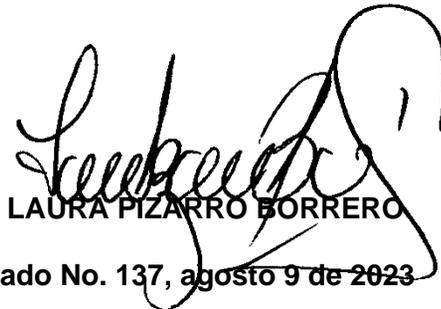
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y la tarjeta de abogado (a) No. 232.605 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00695-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico Neosrodriguez@hotmail.com y Neosrodriguez@gmail.com corresponde a la utilizada por el demandado Néstor Osvaldo Rodríguez Bejarano, informando como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

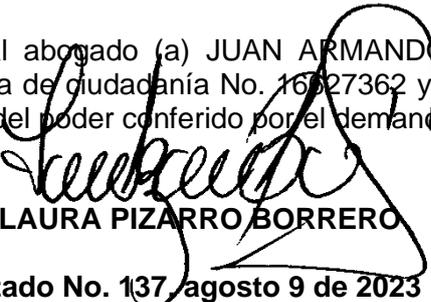
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16895487 y la tarjeta de abogado (a) No. 167391. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2269

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID VALENCIA PINEDA

RADICACIÓN: 7600140030112023-00696-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN DAVID VALENCIA PINEDA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda, la cuantía estimada al proceso ejecutivo que adelanta de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones superan los 40 SMLMV; en concordancia con el numeral 9° artículo 82 ibidem.
2. En el mismo sentido, deberá revisar tanto en el escrito principal como en el poder, la naturaleza de la acción ejecutiva que instaura, como quiera que refiere presentar demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando en diferentes apartados relaciona la prenda constituida sobre el vehículo KUZ 682.
3. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, como quiera que se relacionan dos pretensiones con idéntica numeración, adicionalmente, debe aclarar la fecha de causación de los intereses de plazo solicitados, teniendo en cuenta que la suma a ejecutar se aparta de lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

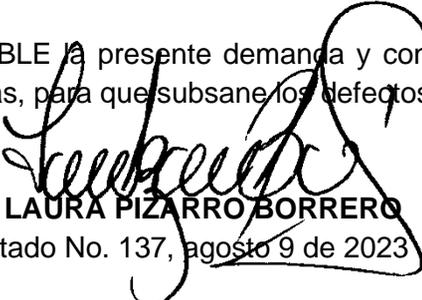
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 137, agosto 9 de 2023